



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD HERNAN TULANDE ORDOÑEZ
DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
TEMA: DERECHOS EXTRALEGALES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-001-2018-00072-01**

AUTO N° 656

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En auto que antecede se había fijado fecha para proferir la sentencia escrita dentro del proceso del plenario, pero como quiera que existen puntos de discusión dentro de la Sala de Decisión, es necesario aplazar la audiencia de juzgamiento y oportunamente se fijará fecha para la emisión de la sentencia.

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: HAROLD HERNAN TULANDE ORDOÑEZ
APODERADA: VIVIANA RICO BLANDON
Correo electrónico

VIVIANARICOB@GMAIL.COM

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
APODERADA: EMILCE CADENA HURTADO
Correo electrónico:

www.mca.com.co

emilscahur@hotmail.com

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA MAMIAN DE RUIZ
DDO: PROTECCION S.A.
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00494-01**

AUTO N° 657

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En auto que antecede se había fijado fecha para proferir la sentencia escrita dentro del proceso del plenario, pero como quiera que existen puntos de discusión dentro de la Sala de Decisión, es necesario aplazar la audiencia de juzgamiento y oportunamente se fijará fecha para la emisión de la sentencia.

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LUZ STELLA MAMIAN DE RUIZ
APODERADA: LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR
Correo electrónico:

DEMANDADO: PROTECCION S.A.
APODERADA: MARIA CAMILA SILVA SERNA
Correo electrónico:
roberto.llamas@llasmartinezabogados.com.co

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO BENAVIDES BARCO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-001-2019-00473-01**

AUTO N° 658

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 08 de julio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ALBERTO BENAVIDEZ BARCO
Correo electrónico: alberto.benavidez@correounivalle.com.co
APODERADA: LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ
Correo electrónico: abogadosvasquezasociados@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ
Correo electrónico: paumagonzalez@gmail.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudiciale@porvenir.com.co
APODERADO: JUAN DAVID PALACIO GONZALEZ
Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH HERRERA DE SAAVEDRA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2019-00209-01

AUTO N° 659

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

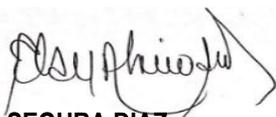
SEGUNDO.- FIJAR el día 15 de julio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ELIZABETH HERRERA DE SAAVEDRA
APODERADA: GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
Liand12@yahoo.es

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: CATALINA CEBALLOS ORREGO
regionaloccidente@worldlegalcorp.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FRANCISCO JAMES LIZCANO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-009-2019-00693-01**

AUTO N° 660

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

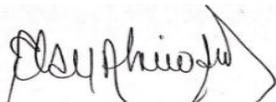
SEGUNDO.- FIJAR el día 15 de julio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO JAMES LIZCANO
APODERADO: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
procesos@tiradoescobar.com

DEMANDADO: PORVENIR S.A.
APODERADA: ASTRID VERONICA CAMPO VIDAL
ifarana@une.net.co

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FREDDY TIQUE CHAUX
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-009-2019-00840-01

AUTO N° 662

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 08 de julio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

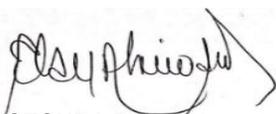
NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: FREDDY TIQUE CHAUX
APODERADA: YAMILETH RAMIREZ HOYOS
Correo electrónico: yamilethramirez@yarabogados.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE
Correo electrónico:
www.worldlegalcorp.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO
Correo electrónico:
www.godoycordoba.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO TABORDA MENA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-009-2020-00305-01

AUTO N° 661

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

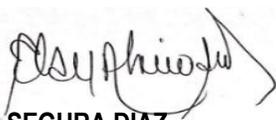
SEGUNDO.- FIJAR el día 15 de julio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TABORDA MENA
APODERADO: JUAN DAVID VALDES PORTILLA
abogadosconsultorespb@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
regionaloccidente@worldlegalcorp.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ROSA AMELIA TULCAN CUASPUD
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-011-2019-00005-01**

AUTO N° 663

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 08 de julio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

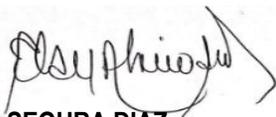
DEMANDANTE: MARIA ROSA AMELIA TULCAN CUASPUD
APODERADA: MARIA DE JESUS ABELLO SOLIS
Correo electrónico: abellomaria@yahoo.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
Correo electrónico:

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudiciale@porvenir.com.co
APODERADA: MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS
Correo electrónico:
www.worldlegalcorp.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZORAIDA RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00582-01**

AUTO N° 664

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 08 de julio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

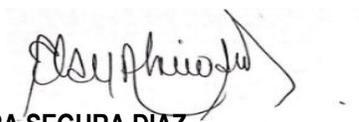
DEMANDANTE: ZORAIDA RAMIREZ
APODERADO: PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA
Correo electrónico:
paulocesardaza@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
Correo electrónico:

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ
Correo electrónico:
www.godoyncordoba.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA INES CEREZO VASQUEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00618-01**

AUTO N° 665

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 08 de julio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: CLARA INES CEREZO VASQUEZ
Correo electrónico: clinceva@hotmail.com
APODERADO: JULIAN ANDRES GOMEZ PINO
Correo electrónico:
Juangopi1981@hotmail.com

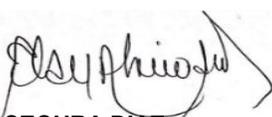
DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: ANA ORTEGON FAJARDO
Correo electrónico:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: ASTRID VERONICA VIDAL
Correo electrónico:
abogados@lopezasociados.net

DEMANDADO. OLD MUTUAL S.A.
APODERADA: LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ
Correo electrónico:
dralavv@hotmail.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA
DDO: PORVENIR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00888-01**

AUTO N° 666

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 15 de julio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

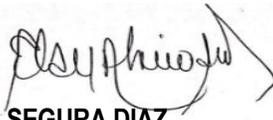
NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA
APODERADO: DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO

DEMANDADO: PORVENIR S.A.
APODERADA: FEDERICO URDINOLA LENIS
furdinola@gmail.com

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
APODERADO: WILLIAM PADILLA PINTO
www.padillacastro.com.co

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE LUIS BERMUDEZ CAMACHO
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, SURA, COLMENA S.A Y COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-013-2017-00676-01**

AUTO N° 667

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 15 de julio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JORGE LUIS BERMUDEZ CAMACHO
APODERADO: EDGAR GONZALEZ BUENO
Bueno.edgar@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO
Gloriae.gutierrez@hotmail.com

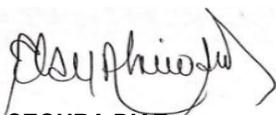
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADO: MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS
jrcivalle@emcali.net.co

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
APODERADO: CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS
Cristian.collazos@juntanacional.com

DEMANDADO: SURA S.A.
APODERADA: MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO
Luisfelipe.camacho@asesoresjuridicosprofesionales.com

DEMANDADO: COLMENA S.A.
APODERADA: CAROLINA GOMEZ GONZALEZ
Carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA LABORALES Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD.- 760012205-000-2021-00057-00.

Acta número: 020

Audiencia pública número: 161

En Santiago de Cali, Valle, a los quince días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de Sala, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 056

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por MARIO DE JESUS CARDONA GONZALEZ contra COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. El señor MARIO DE JESUS CARDONA GONZALEZ instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez desde el 20 diciembre de 1997, mesadas adicionales y los intereses moratorios.
2. Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien por a través del auto número 0699 del 13 de marzo de 2017 dispuso la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali por falta de competencia en razón de la cuantía.
3. El proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por medio del auto número 1091 del 18 de septiembre de 2018, admitió la demanda.
4. Seguidamente emite el proveído número 1276 del 9 de septiembre de 2019 y rechaza la demanda por falta de competencia y remite la misma ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto-, al considerar *“que la pretensión de la reliquidación corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica – reliquidación pensión de vejez”*.
5. Demanda que ha sido asignada por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el día 25 de septiembre de 2019, despacho que profiere el auto número 541 del 13 de marzo de 2020, ordenando devolver el proceso al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que promueva el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien inicialmente conoció del expediente.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez desde el 20 de diciembre de 1997, mesadas adicionales e intereses moratorios.

Para darle solución a la controversia planteada, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, en Acción de Tutela Rad. 40739, determinó que:

“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera

instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia...”

Al tenor de las normas citadas, es claro que al haber enviado el proceso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el último despacho citado promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional. No obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias.

En atención a la disposición legal y precedente citado, el proceso ordinario laboral instaurado por MARIO DE JESUS CARDONA GONZALEZ es de primera instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...).”

Igualmente, resulta pertinente traer en cita el artículo 13 del CPL y SS, que establece;

“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario...”

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, la lectura de la demanda permite establecer en el evento a estudio, que el actor pretende el reajuste de la pensión de vejez, con fundamento en la reliquidación de su IBL de toda la vida laboral y la tasa de reemplazo del 90%, contemplados en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y artículo 20 del Decreto 758 de 1990; normativa que permite e impone los requisitos para la reliquidación por Ingreso Base de Liquidación y fijar una tasa o monto de reemplazo en la cuantía solicitada, bajo los rituales del régimen de transición.

Planteadas, así las cosas, surge evidente, que la competencia para el estudio de este proceso, corresponde al Juez de Primera Instancia, en virtud a las siguientes circunstancias:

- Las peticiones son de tracto sucesivo;
- La reliquidación requerida, es por el lapso temporal del 20 de diciembre de 1997 al 24 de abril de 2017 (fecha presentación de la demanda), es decir, 20 años; sumas además que se solicitan sean indexadas; e intereses moratorios.

Importando destacar también esta Sala, que, en una eventual condena, la diferencia pensional deba reajustarse con los incrementos de ley anuales, como lo manda el legislador, lo que trae como consecuencia que teniendo en cuenta la calidad de la pretensión y el tiempo desde cuando se pide o se origina la misma, estamos ante un proceso de primera instancia, ya que supera los veinte (20) salarios mínimos.

Por último, cumple advertir, que si bien, en un comienzo es la misma parte actora, quien induce al error al despacho, cuando establece la cuantía en suma inferior a los veinte (20) smlmv, e indica que la demanda, deba tramitarse bajo los rituales de un proceso de única instancia, también lo es, que conforme a lo señalado en la sentencia precitada, es deber del juez, realizar un control de la demanda, a efecto de verificar cual es el trámite que debe dársele al proceso, ello con fundamento en antiguo artículo 86 del CPC, hoy artículo 90 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, corresponde el conocimiento de la acción ordinaria al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, debiéndose comunicar a los despachos implicados en este conflicto de competencia como a la parte actora sobre lo decidido por la Sala.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer el presente asunto es el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por MARIO DE JESUS CARDONA GONZALEZ contra COLPENSIONES.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al demandante MARIO DE JESUS CARDONA GONZALEZ, a los **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y **DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

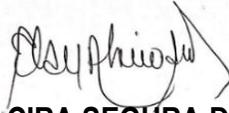
El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIO DE JESUS CARDONA GONZALEZ
APODERADA. DIANA MARIA GARCES

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente. Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS
JUZGADOS DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y
SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

RAD.- 760013105000202100074 00

Acta número: 020

Audiencia pública número: 162

En Santiago de Cali, Valle, a los quince (15) días del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de sala JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 057

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Décimo Laboral del Circuito de Cali y Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por LUZ MABEL GUTIERREZ SAURIT contra COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

LUZ MABEL GUTIERREZ SAURIT instauró proceso ordinario laboral de única instancia contra COLPENSIONES, pretendiendo que se declare que la actora tiene derecho a que se le aplique lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; así mismo que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento

pensional por persona a cargo, de conformidad a los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a Colpensiones a pagar el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, desde el 01 de septiembre de 2013 hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reconocimiento de la prestación.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por medio del auto número 1746 del 19 de junio de 2018, dispuso su admisión; seguidamente el A quo, en providencia número 4427 del 20 de agosto de 2019, señala que, al verificar la demanda, se constata que lo perseguido, es *“...Que se declare que la demandante tiene derecho a que se le aplique lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, Aprobado por del Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993”, “...ello en atención a que su pensión de vejez le fue reconocida administrativamente aplicando el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es decir, que no hay duda que es una pretensión que no reviste un aspecto económico como tal, sino que es estrictamente declarativa, lo que conllevaría a que se deba declarar un cambio de régimen para el reconocimiento de la pensión de vejez, y por ende esa pretensión como tal, no es susceptible de fijar su cuantía... , teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 del CPT y SS, esto es, que en los procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito...”*.

Concluye el A quo, que carece de competencia funcional para tramitar el proceso, declara la nulidad de lo actuado de conformidad a los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali - Reparto-

Seguidamente la demanda fue remitida a la Oficina Judicial-Seccional Reparto de Cali-, para que sea repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, la cual fue asignada al Juzgado Décimo Laboral de esa especialidad, de Cali, quien a través del proveído sin número y fecha ilegible, notificado por Estado del 03 de julio de 2020, provocó el *“conflicto de competencia”* al considerar que pretende la demandante como pretensión principal que se emita el cambio de régimen pensional y por ende se reconozcan incrementos pensionales por persona a cargo, los cuales son cuantificables, además la

cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos al momento de presentar la demanda, siendo el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el competente para conocer el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue el cambio de régimen pensional y el reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo.

Para darle solución a la controversia plantea, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Acción de Tutela Rad. 40739, determinó que:

“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica,

prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia..."

En atención a la disposición legal y precedente citado, el proceso ordinario laboral instaurado por LUZ MABEL GUTIERREZ SAURIT es de primera instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

"(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

Igualmente, resulta pertinente traer en cita el artículo 13 del CPL y SS, que establece;

"Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario..."

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El demandante pretende que se declare que tiene derecho a que se le aplique lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; así mismo que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo de conformidad a los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Cuantifica las pretensiones en la suma de “\$5.805.492”, y presenta la demanda ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, realizando una lectura de las peticiones de la demandada, se observa, que entre ellas, se encuentra que se le aplique lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; pretensión que por su misma naturaleza, no es cuantificable, por lo que en atención al artículo 13 del CPT y SS, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta reclamación, está asignada al Juez Laboral del Circuito.

Bajo las anteriores consideraciones, corresponde el conocimiento de la acción ordinaria al JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, debiéndose comunicar a los despachos implicados en este conflicto de competencia como a la parte actora sobre lo decidido por la Sala.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer el presente asunto es el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por LUZ MABEL GUTIERREZ SAURIT contra COLPENSIONES.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la demandante LUZ MABEL GUTIERREZ SAURIT
y al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

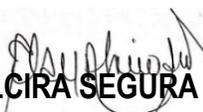
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: LUZ MABEL GUTIERREZ SAURIT
Apoderado judicial: CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
Correo electrónico: acesolucioneslegalescali@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada